

aquí también el que corresponda á la Administración la demarcación de las pertenencias mineras y el deslinde y amojonamiento de las mismas. Según el artículo 32 de la ley vigente de minas de 9 de Julio de 1859, luego que resulte hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, ha de proceder el Ingeniero á demarcar la pertenencia minera, fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles. Por circular de la Dirección general del ramo de 6 de Mayo de 1862, se encargó á los Gobernadores el cumplimiento de este precepto legal, y que obligasen á los concesionarios de minas á la conservación de los hitos ó mojones, escitando el celo de los Ingenieros para que les denuncien los abusos que en ello notaren, á fin de poder adoptar las medidas convenientes para corregirlos. Y por el párrafo final del art. 87 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, aprobado en 5 de Octubre del propio año 1859, se dispuso que "las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administración."

Esta es la legislación hoy vigente en la materia. Según ella, el deslinde y amojonamiento de las pertenencias mineras y las cuestiones que se promuevan sobre intrusión de unas minas en otras y rectificación de límites de las mismas, son de la competencia exclusiva de la Administración; teniendo presente que contra las providencias del Gobernador puede recurrirse gubernativamente al Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de éste que serán por Reales órdenes, cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado, debiendo entablarse en su caso dentro de 30 días. Hecha por la administración la demarcación, y en su caso la rectificación de límites de las minas, las cuestiones que se promuevan entre partes sobre propiedad y participación en aquellas é indemnización de perjuicios por las intrusiones, son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios (1).

Concluiremos insertando la Real orden de 14 de Febrero de 1862, porque en ella se deslindan perfectamente las atribuciones administrativas y las judiciales sobre esta materia. Dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

"En el párrafo final del art. 87 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administración. La verdadera inteligencia de esta disposición del Reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administración las cuestiones de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situación de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cual es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesión. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusión de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la estension y límite de cada mina, y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnización de daños por razón de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administración, en efecto,

1. Arts. 88, 89, 91 y 94 de la ley de Minas de 9 de Julio de 1859.

limita su acción y su interés á la fijación del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que han hecho, como para saber el límite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestión de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraídos é indemnización de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber acción civil que acción criminal, según la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

"Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decisión contenida en el Real decreto de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administración la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjajar; pero versando el expediente que las promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se había invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposición con los principios antes espuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administración, y no había llegado aun el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales.

"En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la Parra*, sobre intrusión en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar y de San Miguel*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administración lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados; si es que cree que aun no está completa en este punto la instrucción del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario, que compete, en todo lo que tenga relación con el abono de minerales extraídos é indemnización de daños y perjuicios, según se acordó ya por Real orden de 29 de Noviembre de 1860."

Lo que de Real orden comunico á V. I. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios, etc. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Espuestas ya las excepciones establecidas á la regla general relativa á que el deslinde y amojonamiento de toda propiedad territorial ha de practicarse con arreglo á lo que dispone en el presente título, pásemos á examinar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 1323.

Es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados.

Entre las acciones mistas es clasificada generalmente la de *finium regundorum*, como dijimos en el tomo 1.^o Según el párrafo 4.^o del artículo 5.^o, es Juez competente para conocer de dichas acciones el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante; pero como en el deslinde y amojonamiento, considerado como acto de jurisdicción voluntaria, realmente no hay parte demandada, no era posible conceder al actor la elección antes indicada. Tampoco era esto posible ni conveniente, en consideración á exigir dicho acto la presencia del Juez; y como éste no puede salir de su territorio, de aquí el que se haya concedido, por el artículo que comentamos, de acuerdo con la práctica antigua, la competencia exclusiva al Juez de pri-

mera instancia del partido, en cuyo término se hallen situados los terrenos que hayan de deslindarse.

Esto es claro y sencillo, sin que pueda ofrecer dificultad alguna cuando toda la finca, que se quiera deslindar, esté situada dentro de un partido judicial, aunque pertenezca al término de dos ó mas pueblos ó Ayuntamientos, siempre que sean del mismo partido, y aunque confine con otro partido judicial. En todos estos casos el Juez no tiene que salir del territorio de su jurisdicción para hacer el deslinde: la finca está dentro de su territorio, y es notoria su competencia, según la letra de la misma ley. Aunque los dueños de algunos de los terrenos colindantes no sean de su jurisdicción, puede valerse del medio de exhortos para citarlos.

La dificultad podrá ocurrir cuando la finca esté situada en los términos ó territorios de dos ó mas partidos judiciales. La ley no ha hecho distinción para este caso. Respecto á los pleitos en que se ejerciten acciones reales, el art. 5.º atribuye competencia al Juez del lugar en que está la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fueren varias. ¿Podrá aplicarse esta regla al caso de que tratamos? ¿Podrá practicar el deslinde y amojonamiento de toda la finca cualquiera de los Jueces en cuyo territorio jurisdiccional esté situada una parte de ella? Creemos que no, por la razón ya indicada de que el deslinde exige la presencia del Juez, y ningún Juez puede ejercer ni delegar jurisdicción fuera del territorio que le está señalado. También se opone á ello la letra, y hasta el espíritu del artículo que estamos examinando, el cual puede ejecutarse literalmente, sin necesidad de interpretaciones de ningún género. Si, según él, es Juez competente para el deslinde de cualesquiera terrenos del partido, en cuyo término se hallen situados, en el caso supuesto cada Juez practicará el deslinde de la parte de la finca que pertenezca á su territorio, y la reunión de las dos ó mas diligencias de deslinde constituirá el de toda la heredad. No puede objetarse contra esto la división de la contienda de la causa, ni otro obstáculo legal, pues no es de necesidad, y mucho menos esencial, el que se practique de una vez el deslinde de una finca por todos sus lados; y así como el dueño de ella puede pedir por partes y en distintas ocasiones, esta diligencia, y también que se limite á una extensión dada, ó á sola la parte colindante con un terreno determinado, también puede acudir á cada Juez para que practique el deslinde de la parte enclavada en su territorio.

Téngase presente que la competencia que aquí se atribuye al Juez de primera instancia del partido, en cuyo término se hallen situados los terrenos, es solo para el deslinde. Si por consecuencia de este se promueven otras cuestiones, para determinar en ellas la competencia se atenderá á las reglas del art. 5.º y también en su caso al fuero especial del demandado.

ARTICULO 1324.

Deducida la pretension, se señalarán día y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

ARTICULO 1325.

Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les dictará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se espresarán el día y la hora señalados para la diligencia.

ARTICULO 1326.

Tanto una como otra citación se harán con la anticipación necesaria, para que puedan concurrir los interesados el día que se señalare.

«Deducida la pretension:» así principia el primero de estos tres artículos, dando por supuesto el derecho para deducirla. ¿Y quién tiene ó puede ejercitar este derecho? ¿Quién puede pedir el deslinde y amojonamiento? Hé aquí lo primero que debemos examinar.

El *dominio* es la base fundamental de la acción de deslinde y amojonamiento. El interés principal y directo en la aclaración de los límites, á fin de que esté espedita la propiedad y libre de todo género de entorpecimientos y usurpaciones, es del dueño ó dueños de las fincas: así lo reconocen también los artículos que estamos comentando, al disponer sean citados *todos los dueños* de los terrenos colindantes. Pero el *dominio* puede ser *pleno* y *menos pleno*, *directo* ó *útil*: puede ser *absoluto*, y puede ser *en comun y limitado*. Estas modificaciones de la propiedad no pueden influir en el ejercicio de dicha acción.

Todo el que en virtud del *jus in re* tenga derecho al uso ó aprovechamiento de un terreno, debe tenerlo también para pedir su deslinde y amojonamiento: de lo contrario se le privaría de uno de los medios legales mas expeditos para remover los obstáculos que entorpezcan el goce de su derecho. De consiguiente, pueden pedir el deslinde y amojonamiento, no solo el dueño absoluto, sino también el directo, y el enfiteuta, porque todos ejercen dominio. También puede pedirlo el usufructuario, por la razón dicha de que en virtud de un derecho propio y real, ó del *jus in re*, tiene la posesión, uso y aprovechamiento de la cosa, con la obligación de conservarla íntegra para el propietario (1), el cual puede igualmente á la vez, como dueño, hacer uso de la misma acción. Pero no puede pedirlo el arrendatario, porque no tiene *jus in re*, porque su posesión es precaria, á título ó en nombre del dueño, y no por derecho propio; si bien podrá en su caso, ó cuando sea necesario, obligar al propietario á que ejercite la acción de deslinde, para que le deje libre y espedito el disfrute de la heredad, á que tiene derecho, ó le indemnice los perjuicios.

Con la pretension para el deslinde no hay necesidad de presentar otros documentos que los que acrediten la personalidad del demandante (art. 18). En la práctica antigua debían exhibirse además los títulos de propiedad de la finca ó terrenos: aunque podrá hacerse también, puesto que no está prohibido, no es necesario, atendido lo que dispone el art. 1329, según el cual podrán producirse en el acto mismo del deslinde. Véase el comentario de dicho artículo, tanto sobre este punto, como acerca del nombramiento de peritos.

Ya hemos dicho en la introducción de este título que no es necesario pedir á la vez el deslinde y amojonamiento, como lo indica también el art. 1328: podrá limitarse la pretension al deslinde solamente, y aun al deslinde de uno de los lados de la finca, ó de la parte que confine con terrenos determinados, en cuyo caso á solo él se concretarán las diligencias. Y si después de ejecutado el deslinde, se solicitase el amojonamiento, asimismo habría de accederse á ello, practicándose esta nueva diligencia con citación de los colindantes y con las mismas formalidades que aquella. Como este procedimiento duplicaría los gastos, siempre que sea necesario ó útil el amojonamiento, convendrá pedirlo á la vez que el deslinde.

Deducida la pretension para dichas diligencias, sin necesidad de que intervenga abogado ni procurador (arts. 13 y 19), el Juez accederá á ello, señalando día y hora para dar principio á la operación, y mandando á la vez que cite, para que concurran al acto, á todos los dueños de los terrenos colindantes (art. 1324). Estas citaciones se ha-

1. A falta de ley española que así lo ordene espresamente, citan nuestros prácticos en apoyo de esta doctrina la 4.ª del tít. 1.º, libro 10 del *Digesto*, la cual en su §. 9, dice: *Finium regundorum actio et in agris vectigalibus, et inter eos, qui usumfructum habens, vel fructuarium et dominum proprietatis vicini fundi.... competere potest.*

rán en la forma ordinaria, observándose lo que para las notificaciones previenen los artículos 21 al 24, y en su caso se dirigirán las órdenes ó exhortos necesarios á los Jueces de paz ó de primera instancia donde aquellos residan (arts. 229). Y cuando no sean conocidos alguno ó algunos de los dueños de los terrenos colindantes, y lo mismo en el caso de ignorarse su domicilio y residencia, se les citará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de la cabeza del partido y de los pueblos donde radiquen las fincas de su pertenencia y hubieren residido últimamente, en cuyos edictos se espresarán el día y hora señalados para la diligencia. En este sentido deberá entenderse el artículo 1325. Tampoco puede haber dificultad en que se inserten los edictos en los periódicos oficiales, cuando lo solicite la parte que promueva el deslinde.

Segun el art. 1326, tanto una como otra citacion, esto es, ya sea personal, ya por edictos, se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el día que se señalare. Queda, pues, al prudente arbitrio del Juez hacer este señalamiento de modo que haya tiempo suficiente para efectuar la citacion y que los interesados puedan concurrir al acto con los documentos que les convengan: para ello tendrá en consideracion las distancias y medios de comunicacion.

A fin de facilitar la práctica de todas estas diligencias, en el mismo escrito en que se solicite el deslinde deberán espresarse el nombre y residencia de cada uno de los dueños de los terrenos colindantes, y en su caso los que sean desconocidos, ó se ignore su paradero. Si perteneciesen á menores de edad ó á otras personas que carezcan de aptitud legal para comparecer por sí en juicio, convendrá manifestar esta circunstancia y el nombre del tutor ó representante legal que deba ser citado por ellos. Cuando el dominio ó aprovechamiento de algun terreno esté dividido entre el dueño directo y el útil, ó el propietario y el usufructuario, convendrá tambien pedir la citacion de ambos; y lo mismo la del que en tal concepto ó por el de comunero tenga participacion en la finca que se trata de deslindar.

ARTICULO 1327.

La diligencia podrá autorizarla el Juez con su presencia, ó cometerse al Juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar: la autorizará siempre un Escribano.

Adoptado por nuestra ley el principio de la intervencion judicial con escribano en todos los actos de jurisdiccion voluntaria, no podia prescindirse de esta solemnidad en los de deslinde y amojonamiento, por su índole especial. El artículo que comentamos, dando por supuesto este principio, consignado ya en la regla general 1.^a del 1208, se dirige á prevenir un caso, que ocurrirá con frecuencia. Podrá suceder que el Juez de primera instancia, por ocupaciones preferentes del servicio ó por otra causa, no pueda autorizar el acto con su presencia; y para este caso se dispone que podrá cometer la diligencia de deslinde, y amojonamiento en su caso, al Juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar. Es por tanto potestativo en el Juez de primera instancia el practicar por sí mismo dicha diligencia, ó cometerla al de paz correspondiente. Aunque la Ley le dá esta facultad sin limitacion alguna, será una prueba de celo ó interés por el cumplimiento de sus deberes el autorizarla con su presencia, siempre que le sea posible.

De lo que no puede prescindir el Juez de primera instancia es de conferir dicha comision al Juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situada la finca que deba deslindarse. Si

lo estuviere en el término municipal de dos ó mas pueblos, la comision habrá de conferirse á los Jueces de paz de los mismos para que cada uno practique la diligencia dentro del territorio de su jurisdiccion, pasándose las actuaciones el uno al otro, y debiendo devolverlas al Juzgado de primera instancia el que termine el acto. No dejará de ser esto embarazoso y hasta inconveniente en muchos casos; pero ya que las palabras de la Ley no se prestan á otra interpretacion, el Juez de primera instancia podrá y deberá evitarlo, practicando por sí mismo la diligencia. Cuando la finca se halle dentro del término del pueblo, cabeza del partido judicial, podrá cometerse el acto al Juez de paz del mismo pueblo; y á los suplentes de cualquier pueblo, cuando el Juez de paz respectivo tenga incompatibilidad ó impedimento legal para intervenir en el deslinde.

Dispone por último el artículo que estamos examinando, que la diligencia de deslinde y amojonamiento ha de ser autorizada *siempre* por un escribano. De consiguiente, no podrá serlo por el secretario del Juez de paz, ni aun en el caso de que, comisionado este para practicar la diligencia, no haya en el pueblo escribano de quien pueda valerse. En tal caso el Juez de paz deberá hacer presente al de primera instancia la carencia de dicho funcionario, para que disponga pase á autorizar la diligencia un escribano del juzgado, ó cualquiera otro del partido. No creemos pueda considerarse comprendido este caso en la disposicion del art. 3.^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, que autoriza á los Jueces de paz de los pueblos en que no haya escribano, para valerse de sus secretarios en las actuaciones de las diligencias que les cometan los de primera instancia. El precepto de la Ley es terminante: exige *siempre*, en todo caso, la intervencion de un escribano, que autorice la diligencia de que tratamos; y estando la Ley tan clara y terminante, no ha podido ser derogada ni modificada por un Real decreto. La disposicion de éste debe entenderse para los casos en que la ley no exija necesariamente la intervencion de escribano, y aquí la exige por tratarse de un acto público, que ha de protocolizarse, como se dispone en el art. 1331.

ARTICULO 1328.

Llegado el día que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.

ARTICULO 1329.

Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado, que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la misma diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento, ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Estos dos artículos determinan las diligencias que han de practicarse para llevar á efecto la operacion material del deslinde, y la del amojonamiento *en su caso*, esto es, cuando las dos se hayan solicitado á la vez. Las palabras *en su caso* del art. 1328 dan á entender, como ya hemos dicho al comentar el 1324 (*vease*), que no es necesario solicitar simultáneamente dichas dos diligencias; sino que puede decirse solamente el deslinde, y despues de practicado este el amojonamiento, si conviniere ó fuese necesario.

Para la práctica de esta diligencia debe el Juez haber señalado día y hora, mandando citar á todos los dueños de los terrenos colindantes, con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir (arts. 1324 á 1326). En el día y hora señalados el Juez de primera instancia, ó en su caso el de paz, á quien hubiere dado esta comision, y uno